



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0100/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Dolores Rincón García contra la Resolución núm. 6026-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, así como 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 6026-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012). Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Dolores Rincón García contra la Resolución núm. 932-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de diciembre de dos mil once (2011).

No consta en el expediente notificación por acto de alguacil de la referida resolución núm. 6026-2012; sin embargo, el Oficio núm. 16284, emitido por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), dirigido al Dr. Emerido Rincón García (abogado del hoy recurrente señor José Dolores Rincón García), comunicó a este último el contenido del dispositivo de la indicada resolución núm. 6026-2012.

2. Fundamento de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó su fallo, esencialmente, en los siguientes argumentos:

Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Corte de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Único Medio: Motivo previsto en el artículo 426-4 del Código Procesal Penal: La sentencia es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal (artículos 241-3 del Código Procesal Penal, 127 del Código Penal), del orden constitucional (artículos 68 y 69-3 de la Constitución de la República Dominicana); y contenidas en pactos internacionales sobre derechos humanos”;

Atendido, que en relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación devine en inadmisibile. (sic)

3. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la referida resolución núm. 6026-2012 fue sometido por el señor José Dolores Rincón García, según instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012).

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 01/13, instrumentado por Juan Martínez Heredia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) el dos (2) de enero de dos mil trece (2013).

Mediante el citado recurso de revisión constitucional, el recurrente alega violación a la protección efectiva de sus derechos, así como a las garantías relativas al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión, José Dolores Rincón García, pretende que la referida resolución núm. 6026-2012, objeto del presente recurso, «sea declarada nula» y que el artículo 425 del Código Procesal Penal «sea declarado parcialmente inconstitucional», alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. Que al recurrente señor José Dolores Rincón García le fue impuesta prisión preventiva el diez (10) de junio de dos mil diez (2010), que ha estado en vigencia por más de doce (12) meses.

- b. Que el catorce (14) de septiembre del dos mil once (2011), solicitó a la Presidencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia revisar la medida de coerción impuesta, a fin de determinar su extinción, amparado en «[...] *el artículo 241-3 del Código Procesal Penal dispone que la prisión preventiva cesa cuando exceda de 12 meses; por lo que la libertad del susodicho procede de pleno derecho; con motivo de lo cual la juez Presidente se pronunció en rechazo de la solicitud [...]».*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que el recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la anterior decisión ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que fue rechazado por dicha corte mediante la Resolución núm. 932-2011; posteriormente, interpuso un recurso de casación contra esta otra sentencia, siendo este último rechazado en virtud de la Resolución núm. 6026-2012, objeto del presente recurso.

d. Que los motivos del recurso de revisión constitucional se fundamentan sobre la *«[i]nconstitucionalidad del artículo 425 del Código Procesal Penal, por violar la Constitución, a) en el artículo 40-15: al prohibir un recurso de casación que a nadie perjudica, sino que, por el contrario, sirve para defender el fundamental derecho a la libertad de un individuo, ante ministerio público y jueces que prevarican para mantenerlo en estado de secuestro o prisión ilegal; b) en el artículo 38, al desproteger la dignidad de la persona frente a las actitudes medalaganarias de dichas autoridades; y c) en fin, al crear, con tal prohibición, un mecanismo efectivo para bloquear la protección efectiva que el Estado está obligado a dar a la libertad [...]»*.

e. Que el artículo 425 del Código Procesal Penal *«[...] excluye la posibilidad de que se recurra en casación una sentencia sobre medida de coerción [...]»*.

f. Que *«[...] el contenido esencial de los derechos y garantías fundamentales, y las normas deben aplicarse e interpretarse en el sentido más favorable al titular de tales derechos y garantías; por lo que la situación de José Dolores Rincón García es constitucionalmente intolerable, entendiéndose que desde el día 10 de junio del 2011 este imputado dejó de ser preso preventivo, de pleno derecho (por art. 241-3 del C.P.P.), para convertirse desde entonces en un hombre secuestrado, víctima de una prevaricación colectiva, cometida por el ministerio público [...]»*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Que «[...] al impedir el criticado artículo 425 del Código Procesal penal que este imputado acceda a la casación, le está poniendo el punto final para hacer posible y legitimar un estado de secuestro o encierro ilegal, auspiciado por autoridades: ocasión en que le corresponde al Tribunal Constitucional tomar carta en el asunto [...]».

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido en revisión, procurador general adjunto de la República, Lic. Ricardo José Tavera Cepeda, pretende que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa sea declarado inadmisibile, fundamentándose, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que «[e]n la especie, los documentos que forman parte del expediente no permiten apreciar en propiedad la fecha en que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, lo que impide establecer con precisión si el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado por el art. 54.1 LOTCPC».

b. Que el recurrido solicitó una certificación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia sobre la notificación de la Resolución núm. 6026-2012. Dicha secretaría remitió copia «[...] de la comunicación No. 16284, de fecha 29 de octubre de 2012 a través de la cual esa instancia le comunicó al Dr. Emérito Rincón García, abogado del ahora recurrente la decisión ahora recurrida, la No. 6026/2012 [...]».

c. Que la referida comunicación núm. 16284 «[...] no permite establecer con precisión la fecha en que fue recibida por el destinatario; de ahí que sólo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea posible presumir de manera aproximada el punto de partida del cálculo del plazo señalado por el art. 51.1 LOTCPC».

d. Que «[a] la luz de la experiencia es factible considerar que dicha comunicación llegó a su destino en un plazo no mayor de diez días; esto es, a más tardar el día 8 de noviembre de 2012, lo cual, de ser cierto, pone de manifiesto que el recurso interpuesto en fecha 28 de diciembre deviene extemporáneo [...]».

e. Que en la hipótesis de que se apreciara lo contrario, en la especie la decisión de marras «[...] declaró inadmisibile un recurso de casación interpuesto contra una decisión de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís que rechazó un recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juez de la Instrucción de dicha jurisdicción que rechazó a su vez el pedimento de poner en libertad al ahora recurrente, imputado de violación a la ley 50-88, habida cuenta que había transcurrido el plazo de la prisión preventiva que con una duración de un (1) año le fuera impuesta como medida de coerción».

f. Que «[...] las medidas de coerción pueden ser revisadas en todo estado de causa por la jurisdicción apoderada del proceso principal a los fines de tutelar los derechos del imputado y garantizar los principios que rigen las medidas de coerción establecidos en el art. 222 del Código Procesal Penal».

g. Que «[u]na aplicación extensiva de dicho criterio conlleva a considerar que la decisión impugnada no ha adquirido la condición de la cosa irrevocablemente juzgada, presupuesto esencial ineludible para la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Resolución núm. 6026-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012).
2. Oficio núm. 16284, emitido por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012).
3. Acto núm. 01/13, instrumentado por Juan Martínez Heredia (alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) el dos (2) de enero de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El señor José Dolores Rincón García (hoy recurrente) fue objeto de una medida de coerción por supuesta violación a la Ley núm. 50-88¹, cuya modificación solicitó el recurrente ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Esta jurisdicción rechazó dicho requerimiento mediante la Sentencia núm. 492-2011², decisión que fue confirmada tanto en apelación³ como en casación

¹ Sobre sustancias controladas, del veinticinco (25) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

² Del veintiséis (26) de septiembre de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Resolución núm. 6026-2012⁴, hoy impugnada. En consecuencia, el señor José Dolores Rincón García interpuso contra esta última el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a fin de que el Tribunal Constitucional anule dicha decisión y, además, permita la protección efectiva de sus derechos y la subsanación de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que, según su criterio, han sido conculcados por las jurisdicciones anteriores.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y siguientes de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que no procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. La especie corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a los tres siguientes presupuestos: «1.

³ Mediante la Resolución núm. 932-2011 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del veintinueve (29) de diciembre de dos mil once (2011).

⁴ Dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012).

Sentencia TC/0100/15. Expediente núm. TC-04-2013-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Dolores Rincón García contra la Resolución núm. 6026-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, el recurrente en revisión basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración a la protección efectiva de sus derechos, así como a las garantías relativas al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución⁵.

b. Sin embargo, el objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Resolución núm. 6026-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se limitó a decidir sobre el recurso de casación interpuesto contra la Resolución núm. 932-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que, a su vez, confirmó el rechazo de solicitud de variación de medida de coerción (prisión preventiva) decidida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

Dicha solicitud (de revisión de medida de coerción) concierne un presupuesto de prisión preventiva que debe ser revisada *obligatoriamente* cada tres meses o en cualquier estado del procedimiento y, en consecuencia, conservada, modificada, sustituida o cesada, en virtud de lo dispuesto por los artículos 238, 239 y 240 del Código Procesal Penal, concebidos en los términos siguientes:

⁵ «Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.».

«Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 238.- Revisión. Salvo lo dispuesto especialmente para la prisión preventiva, el juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron [...].

Art. 239.- Revisión obligatoria de la prisión preventiva. Cada tres meses, sin perjuicio de aquellas oportunidades en que se dispone expresamente, el juez o tribunal competente examina los presupuestos de la prisión preventiva y, según el caso, ordena su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado [...].

*Art. 240.- Revisión a pedido del imputado. El imputado y su defensor pueden provocar la revisión de la prisión preventiva que le haya sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento [...]*⁶.

c. De lo anterior se infiere, por tanto, que la posibilidad de solicitar la revisión de una medida de coerción en cualquier etapa del procedimiento y, en específico, cada tres meses en materia de prisión preventiva, imposibilita a los dictámenes sobre este tipo de medidas de adquirir la autoridad de la cosa juzgada, porque los tribunales penales del Poder Judicial no se han desapoderado del asunto. En consecuencia, todo recurso de revisión constitucional que se interponga ante el Tribunal Constitucional contra una decisión de esta naturaleza no cumple con lo establecido por el artículo 277⁷

⁶ Subrayado del TC.

⁷ «Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas

Sentencia TC/0100/15. Expediente núm. TC-04-2013-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Dolores Rincón García contra la Resolución núm. 6026-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución ni con la tríada de condiciones que exige el precitado artículo 53.3⁸.

d. En efecto, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse reiteradamente en casos análogos a los de la especie, estableciendo, entre otras cosas, lo siguiente:

*[...] se puede colegir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no existe en la especie, al tratarse de una decisión dictada en materia penal sobre una medida de coerción, la cual no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, [...] De esto se infiere que la imputada podrá solicitar la revisión o el cese de la medida de coerción en cualquiera de las instancias donde se encuentre el proceso; [...]*⁹

*[...] decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado [...]*¹⁰

[L]a presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen final al

en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.»

⁸ «[...] b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; [...]

⁹ TC/0107/14, pág. 9 (subrayado del TC).

¹⁰ TC/0061/14, págs. 24-25 (subrayado del TC).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*¹¹

e. En tal virtud, las motivaciones esgrimidas por la Suprema Corte de Justicia en el cuerpo de la Resolución núm. 6026-2012, objeto de la presente decisión, fueron acertadas, toda vez que un recurso de casación interpuesto contra una sentencia penal que no era condenatoria ni revocatoria de otra anterior, es decir, que no pone fin al proceso, deviene inadmisibles según el mandato del artículo 425 del Código Procesal Penal¹² y, además, no puede ser objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional consagrado en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

¹¹ TC/0130/13, pág. 10 (subrayado del TC).

¹² «Art. 425.- Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena.»

Sentencia TC/0100/15. Expediente núm. TC-04-2013-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Dolores Rincón García contra la Resolución núm. 6026-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el recurrente José Dolores Rincón García contra la Resolución núm. 6026-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente José Dolores Rincón García y al recurrido, procurador general adjunto de la República, Lic. Ricardo José Tavera Cepeda.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario